



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2016-00133-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	PRISCILIANO ANTONIO RÚA LOBO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. – CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA (CIP LTDA) – KMA CONSTRUCCIONES S.A. – LEASING BANCOLOMBIA S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a NSP De Colombia S.A. para que aporte: (i) copia del contrato No. 031 de 2012; (ii) certificación donde conste la fecha de instalación de las señales de tránsito SR30, SP22 y la señal informativa de entrada al corregimiento de Burrusco, que se encuentran ubicadas en el sitio donde ocurrió el siniestro, Ruta Vía Caribe KM 9+800 jurisdicción de Burrusco (Palmar de Varela); (iii) certificación donde se indique a qué distancia se encontraba cada una de las señales de tránsito antes mencionadas.

Lo anterior fue reiterado mediante auto de julio 19 de 2023<sup>2</sup>, octubre 24 de 2023<sup>3</sup>, enero 26<sup>4</sup> y marzo 6 de 2024<sup>5</sup>, sin que a la fecha NSP De Colombia S.A. haya atendido el requerimiento elevado por el Despacho, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente.

También se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique cuál es la entidad que tenía a su cargo la construcción de la carretera que comunica al municipio de Sabanalarga con el municipio de Palmar de Varela, pasando por el corregimiento de Burrusco en el Departamento del Atlántico, para la fecha del 10 de enero de 2014; a lo cual dio cumplimiento a través de escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 2 de abril de 2024.<sup>6</sup>

De otro lado, se observa que en memorial del 7 de marzo<sup>7</sup> y 8 de marzo de 2024<sup>8</sup>, la demandada Consultoría Inversiones y Proyectos LTDA – CIP LTDA, manifestó que no tiene vinculación directa ni indirecta con la demanda de reparación directa de la referencia, por lo que solicitó que en lo sucesivo no se les vincule al proceso.

Sin embargo, es menester indicar que no es posible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que, una vez vinculada al proceso a través del auto admisorio, la sociedad demandada contaba con la facultad para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y proponer, si bien lo consideraba pertinente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, tal como se determinó en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023<sup>9</sup>, no hizo uso de esta oportunidad procesal, por lo que, el

<sup>1</sup> Ver documento 107 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 125 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 130 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 135 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 139 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 145 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 143 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 144 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento 107 del expediente digital.

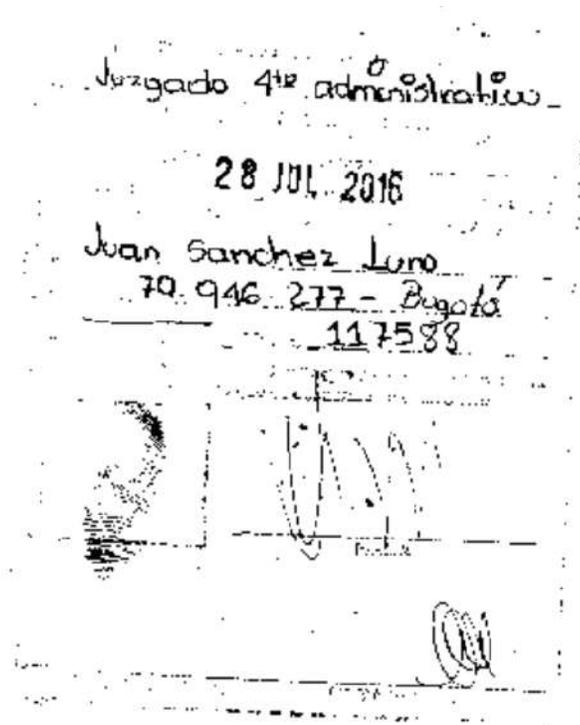


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

grado de responsabilidad que pueda llegar a tener en el daño reclamado en la demanda, será decidido en la sentencia que ponga fin a la controversia.

### - Medidas de saneamiento.

Mediante correo electrónico recibido en el buzón electrónico del Despacho el 15 de abril de 2024<sup>10</sup>, la apoderada judicial de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. solicitó el control de legalidad de las actuaciones judiciales desplegadas dentro del presente proceso, indicando que el día 28 de julio de 2016 presentó físicamente escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Para los efectos, aportó la siguiente constancia de radicación:



Resulta oportuno mencionar que, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 impone al juez el deber de ejercer un control de legalidad a fin de sanear los vicios que acarrean nulidades, lo que lo habilita para adoptar las medidas que sean necesarias para superar las irregularidades presentadas dentro la actuación procesal. La norma en mención, dispone:

*“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Revisada la actuación, se observa que en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023<sup>11</sup>, se determinó que KMA Construcciones S.A. no presentó contestación de demanda.

Ahora, con ocasión a la previsión realizada por la apoderada judicial de KMA Construcciones S.A., se procedió por secretaría a revisar el expediente físico, encontrando que la entidad KMA Construcciones S.A. contestó la demanda mediante escrito radicado el 28 de julio de 2016, visible a folio 627 – 669 del expediente físico, el cual no fue escaneado por la empresa PROTECH.

En ese sentido se procede a corregir y declarar que la entidad KMA Construcciones S.A., contestó la demanda oportunamente, en el cual señala que los hechos 1, 2, 9, 10, 21, 27

<sup>10</sup> Ver documento 146 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver documento 107 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y 28 son ciertos, los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26 no le constan; los hechos 3, 8, 22, 24, 25 no son ciertos; y que el numeral 23 no es un hecho.

A su vez, se observa que la demandada propuso como excepción de mérito la denominada: (i) *ausencia de responsabilidad de KMA Construcciones S.A. e inexistencia del nexo causal*, la cual se diferirá para su estudio con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes; como medida de saneamiento, se procederá a decretar como pruebas documentales las acompañadas en contestación de demanda por parte de la demandada KMA Construcciones S.A., según su mérito probatorio. Así mismo:

### - OFICIOS:

1. Oficiar a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y a la empresa de INTERVENTORÍA establecida en el contrato de concesión No. 008 de 2007 para que alleguen al proceso copia simple de: (i) las actas de interventoría en las cuales conste si para la fecha de ocurrencia de los hechos (10 de enero de 2014), el sentido de la vía KM 9 + 800 en el cual ocurrió el accidente, se encontraba o no en servicio, (ii) acrediten la fecha en que se puso en servicio la doble calzada Sabanalarga – Palmar de Varela.
2. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Sabanalarga para que informe en primer lugar la existencia o no dentro del municipio de la Finca denominada LAS MARÍAS y de igual forma los nombres y apellidos, dirección de contacto y teléfono del propietario o propietarios de la mencionada finca. En caso de obtener una respuesta favorable por parte de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga respecto a los datos de contacto de los propietarios de dicho predio, OFICIAR al propietario o propietarios de la Finca denominada LAS MARÍAS para que alleguen al expediente: (i) copia del contrato de trabajo suscrito entre estos y el señor PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA, (ii) constancia de afiliación del señor PRISCILIANO ANTONIO RUA GARCÍA al sistema de seguridad social, esto es, afiliación a la EPS, fondo de pensiones y cesantías, (iii) copia de los comprobantes de pago de nómina al trabajador donde se detalle cuál era el ingreso que este percibía.
3. Oficiar a todas las EPS que conforme a la jurisdicción del Departamento del Atlántico puedan tener cobertura de servicio en el Municipio de Sabanalarga para que en respuesta al mismo señalen: si dentro de su sistema se encuentran afiliaciones, registro como beneficiarios, aportes o novedades de las siguientes personas: PRISCILIANO ANTONIO RUA GARCÍA C.C. 3.736.719, PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO C.C. 850.962, CALINICA SALLIN RUA BUZÓN C.C. 1.047.335.001, RAQUEL GENUINA RUA BUZÓN C.C. 32.870.128,, NÉSTOR ANDRÉS RUA BUZÓN C.C. 72.490.310, CARMEN ELENA GARCÍA OJITO C.C. 22.544.636, ROQUELINA ISABEL RUA GARCÍA C.C. 22.544.591, MARÍA DEL SOCORRO RUA GARCÍA C.C. 22.543.983, JAIRO RAFAEL RUA GARCÍA C.C. 3.735.766, EDGARDO CÉSAR RUA GARCÍA C.C. 3.736.657, MANUEL SALVADOR RUA GARCÍA C.C. 3.736.718 y MÁXIMA ISABEL BUZON FONTALVO C.C. 22.545.145.

Referente a la prueba No. 1 solicitada por la demanda KMA CONSTRUCCIONES S.A., **la misma será negada**, teniendo en cuenta que en el documento digital No. 129 del estante, obra informe rendido por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. en el que señala claramente que las obras del Tramo 4 “construcción doble calzada Sabanalarga – Palmar de Varela” se terminaron el 15 de diciembre de 2014 y fue dada al servicio el 25 de enero de





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2015 según informe No. 32 de la interventoría Consorcio Épsilon Vial con corte a 31 de enero de 2015.

Frente a la prueba No. 3, teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES es la encargada de administrar la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se ordenará:

1. Oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para que certifique el estado de afiliación en el Régimen Subsidiado o el Régimen Contributivo de los señores: PRISCILIANO ANTONIO RUA GARCÍA C.C. 3.736.719, PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO C.C. 850.962, CALINICA SALLIN RUA BUZÓN C.C. 1.047.335.001, RAQUEL GENUINA RUA BUZÓN C.C. 32.870.128,, NÉSTOR ANDRÉS RUA BUZÓN C.C. 72.490.310, CARMEN ELENA GARCÍA OJITO C.C. 22.544.636, ROQUELINA ISABEL RUA GARCÍA C.C. 22.544.591, MARÍA DEL SOCORRO RUA GARCÍA C.C. 22.543.983, JAIRO RAFAEL RUA GARCÍA C.C. 3.735.766, EDGARDO CÉSAR RUA GARCÍA C.C. 3.736.657, MANUEL SALVADOR RUA GARCÍA C.C. 3.736.718 y MÁXIMA ISABEL BUZON FONTALVO C.C. 22.545.145.

### - INTERROGATORIO DE PARTE:

KMA Construcciones S.A. solicita el interrogatorio de parte de los demandantes:

PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO, CALINICA SALLIN RUA BUZÓN, RAQUEL GENUINA RUA BUZÓN, NÉSTOR ANDRÉS RUA BUZÓN, CARMEN ELENA GARCÍA OJITO, ROQUELINA ISABEL RUA GARCÍA, MARÍA DEL SOCORRO RUA GARCÍA, JAIRO RAFAEL RUA GARCÍA, EDGARDO CÉSAR RUA GARCÍA y MÁXIMA ISABEL BUZON FONTALVO. Notifíquese a los demandantes al correo electrónico indicado en el libelo de la demanda.

Se advierte que, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho por auto posterior se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Paola Cristina de Voz Rodríguez, como apoderada judicial de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., en su condición de representante legal para efectos judiciales y administrativos, conforme al poder obrante en el documento digital No. 146 del estante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **OFICIAR** por **SEXTA VEZ** a **NSP DE COLOMBIA S.A.** ([info@nspdecolombia.com](mailto:info@nspdecolombia.com)) para que aporte: (i) copia del contrato No. 031 de 2012; (ii) certificación donde conste la fecha de instalación de las señales de tránsito SR30, SP22 y la señal informativa de entrada al corregimiento de Burrusco, que se encuentran ubicadas en el sitio donde ocurrió el siniestro, Ruta Vía Caribe KM 9+800 jurisdicción de Burrusco (Palmar de Varela); (iii) certificación donde se indique a qué distancia se encontraba cada una de las señales de tránsito antes mencionadas.
2. **NO ACCEDER** a lo solicitado por la demandada CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA – CIP LTDA en memorial del 7 de marzo y 8 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Téngase por contestada la demanda por parte de KMA CONSTRUCCIONES S.A., en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

4. **OFICIAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA** para que, en el término perentorio de diez (10) días, informe sobre la existencia o no dentro del municipio de Sabanalarga de la Finca denominada “LAS MARÍAS”, con indicación de los nombres y apellidos, dirección de contacto y teléfono del propietario o propietarios del mencionado predio.
5. **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** para que, en el término perentorio de diez (10) días, certifique el estado de afiliación en el Régimen Subsidiado o el Régimen Contributivo de los señores: PRISCILIANO ANTONIO RUA GARCÍA C.C. 3.736.719, PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO C.C. 850.962, CALINICA SALLIN RUA BUZÓN C.C. 1.047.335.001, RAQUEL GENUINA RUA BUZÓN C.C. 32.870.128,, NÉSTOR ANDRÉS RUA BUZÓN C.C. 72.490.310, CARMEN ELENA GARCÍA OJITO C.C. 22.544.636, ROQUELINA ISABEL RUA GARCÍA C.C. 22.544.591, MARÍA DEL SOCORRO RUA GARCÍA C.C. 22.543.983, JAIRO RAFAEL RUA GARCÍA C.C. 3.735.766, EDGARDO CÉSAR RUA GARCÍA C.C. 3.736.657, MANUEL SALVADOR RUA GARCÍA C.C. 3.736.718 y MÁXIMA ISABEL BUZON FONTALVO C.C. 22.545.145.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada Paola Cristina de Voz Rodríguez, como apoderada judicial de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., en su condición de representante legal para efectos judiciales y administrativos de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044d08708d4dbd0ac9d051e371f2cbd9c587797d8683dbebbc8c96dd7eeb57a**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2016-00247-01.
<b>Ley</b>	1437 de 2011.
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	KELLY JOHANA SÁNCHEZ Y OTROS.
<b>Demandado</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – HOSPITAL INFANTIL NIÑO JESÚS Y OTROS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que en audiencia inicial del 22 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se decretaron las siguientes pruebas:

1. OFICIAR a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL ATLÁNTICO para que aporte con destino a este proceso todos los documentos médico asistenciales registrados ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. LIQUIDADO (historia clínica, informes paraclínicos, notas de enfermería, notas de evolución médica, etc.) del menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES, quien se identificada con la T.I. 1.001.882.012.
2. OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO para que aporte con destino a este proceso todos los documentos médico asistenciales registrados ante la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA LIQUIDADO (historia clínica, informes paraclínicos, notas de enfermería, notas de evolución médica, etc.) del menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES, quien se identificada con la T.I. 1.001.882.012.
3. OFICIAR al CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TELECARIBE, para que remita con destino a este proceso: (i) copia de la emisión de noticias de Telecaribe de las 6:30 de fecha 29, 30 y 31 de octubre del año 2014, fecha en la cual fue transmitida la noticia del fallecimiento del menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES
4. OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que remita con destino a este proceso copia de los protocolos que regulen el procedimiento de atención en los casos de apendicitis.
5. OFICIAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que remita con destino a este proceso: (i) los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso relacionados con el fallecimiento del menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES, quien se identificada con la

<sup>1</sup> Ver documento 62 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

T.I. 1.001.882.012; (ii) copia de los protocolos que regulen el procedimiento de atención en los casos de apendicitis; (iii) establezcan en qué consisten sus labores de vigilancia, prevención y control a las instituciones hospitalarias y si existe a la fecha alguna queja o actuación administrativa en la que se investigue a las entidades demandadas por la no implementación de los protocolos en los casos de apendicitis por sospecha de la misma al menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES, quien se identificada con la T.I. 1.001.882.012, acaecida el 28 de octubre de 2014.

6. OFICIAR a la IPS UNIVERSITARIA (ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA) para que aporte copia auténtica y completa de la historia clínica del menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES.

En efecto, se observa que la documentación requerida al Hospital Alma Máter de Antioquia fue aportada en memorial del 28 de febrero de 2024.<sup>2</sup>; por su parte la E.S.E. Universitaria del Atlántico los allegó en memorial del 1° de marzo de 2024<sup>3</sup>; y el Canal Telecaribe lo hizo a través de correo electrónico del 5 de marzo de 2024.<sup>4</sup>

De otro lado, se constata que la documentación solicitada al Departamento del Atlántico, Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Secretaría de Salud del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha sido agregada al expediente; por lo que se dispondrá requerirles nuevamente.

Finalmente, se advierte que en memorial del 15 de marzo de 2024<sup>5</sup>, la sociedad Novalex Consultores S.A.S informó al Juzgado que ya no actúa como mandataria de la E.S.E. Hospital Niño de Jesús de Barranquilla Liquidada, solicitando su desvinculación, por haber finalizado el plazo de ejecución del contrato de mandato con representación No. 054 del 11 de noviembre de 2022.

Sin embargo, frente a lo deprecado por la Sociedad Novalex Consultores S.A.S ya existe pronunciamiento por parte del Despacho, por lo que se dispondrá estarse a lo decidido en auto del 1° de agosto de 2023<sup>6</sup>, por el cual se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación del proceso de la Sociedad Novalex Consultores S.A.S.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Rodolfo Nelson Quintero Ramírez, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con el poder conferido por el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, y como apoderada sustituta a la abogada María Johana González Botero, en los términos y condiciones del poder de sustitución obrante en el documento digital No. 85 del estante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> Ver documento 71 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 72 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 73 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 84 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 44 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

1. **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para que aporte con destino a este proceso todos los documentos médico asistenciales registrados ante la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA LIQUIDADO (historia clínica, informes paraclínicos, notas de enfermería, notas de evolución médica, etc.) del menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES, quien se identificada con la T.I. 1.001.882.012.
2. **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que remita con destino a este proceso copia de los protocolos que regulen el procedimiento de atención en los casos de apendicitis.
3. **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA** para que remita con destino a este proceso: (i) los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso relacionados con el fallecimiento del menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES, quien se identificada con la T.I. 1.001.882.012; (ii) copia de los protocolos que regulen el procedimiento de atención en los casos de apendicitis; (iii) establezcan en qué consisten sus labores de vigilancia, prevención y control a las instituciones hospitalarias y si existe a la fecha alguna queja o actuación administrativa en la que se investigue a las entidades demandadas por la no implementación de los protocolos en los casos de apendicitis por sospecha de la misma al menor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ MONTES, quien se identificada con la T.I. 1.001.882.012, acaecida el 28 de octubre de 2014.
4. Estarse a lo decidido en auto del 1° de agosto de 2023, por el cual se resolvió **NO ACEDER** a la solicitud de desvinculación del proceso de la Sociedad Novalex Consultores S.A.S.
5. Reconocer personería adjetiva al abogado Rodolfo Nelson Quintero Ramírez, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con el poder conferido por el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, y como apoderada sustituta a la abogada María Johana González Botero, en los términos y condiciones del poder de sustitución agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2223e0865db6b8d94eee020dec93147e4494523a210d6d262be14baf82d8cc38**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00142-00
<b>Medio de control o Acción</b>	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
<b>Demandante</b>	ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES.
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho disponer el cumplimiento de la sentencia en memorial del 1° de abril de 2024<sup>1</sup>

Pues bien, en atención a la solicitud presentada por parte del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico<sup>2</sup>, mediante proveído del 22 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, reiterado el 29 de febrero de 2024<sup>4</sup>, se ordenó requerir a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO para que aporte: (i) certificación expedida por el Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se relacionen todos los factores salariales devengados por el señor ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES y contenidos en el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 140, hasta la fecha de su retiro de la institución el 26 de mayo de 2016.

En efecto, se observa que la documentación solicitada fue agregada al expediente a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2024.<sup>5</sup>

Por lo anterior, tal como se dispuso en proveído pretérito del 12 de mayo de 2023<sup>6</sup>, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, se ordenará remitir nuevamente la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del 23 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los valores ya reconocidos y pagados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tras expedir la Resolución No. 4875 del 6 de junio de 2019.<sup>7</sup>

Del mismo modo, se le previene al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, que la certificación expedida por el Jefe de la Dirección de Talento

<sup>1</sup> Ver documento 52 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 44 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 45 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 48 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 51 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 42 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 42 – 45 documento No. 41 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Humano de la Policía Nacional en la que se relacionan todos los factores salariales devengados por el señor ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES y contenidos en el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 140, hasta la fecha de su retiro de la institución el 26 de mayo de 2016, obra en el documento digital No. 51 del estante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ENVÍESE nuevamente por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación actualizada hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del 23 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los valores ya reconocidos y pagados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tras expedir la Resolución No. 4875 del 6 de junio de 2019.
2. Se le previene al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, que la certificación expedida por el Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se relacionan todos los factores salariales devengados por el señor ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES y contenidos en el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 140, hasta la fecha de su retiro de la institución el 26 de mayo de 2016, obra en el documento digital No. 51 del estante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b7e686b6e6baf4b9e212a7b44fbdda14d78906856f9ac3e242501e541fc12b**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00201-00.
Ley	1437 DE 2011.
Medio de control o Acción	NULIDAD.
Demandante	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Demandado	FELICITA ISABEL LOZANO RAMOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se verifica que por auto del 28 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se designó como Curador Ad-Litem de la demandada Felicita Isabel Lozano Ramos, al abogado Andrés Alberto Gómez de las Salas, identificado con C.C. No. 72.251.884, T.P. No. 227.660 del C.S. de la J., quien tomó posesión del cargo en diligencia virtual realizada el 20 de marzo de 2024, tal como consta en el archivo No. 34 del estante digital.

En atención a ello, en aplicación al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará por secretaría correr traslado de la demanda y del auto admisorio de marzo 2 de 2023 al Curador Ad Litem de la parte accionada, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría córrase traslado al Curador Ad Litem de la parte demandada, por el término de **treinta (30) días**, de la demanda y del auto admisorio de marzo 2 de 2023, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

**SEGUNDO:** Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437).

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Ver documento 27 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS  
(7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c83c5df5a6b83457d59b19a998de7ddde20385e4b358233fb8ede2abe55c1**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00095-00.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	MIRYAM RADA PALMA.
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 22 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 22 de marzo de 2024, conforme aparece en el archivo 35 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 9 de abril de 2024<sup>2</sup>, a las 10:27 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2024<sup>3</sup>, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de marzo 22 de 2024, proferida por este juzgado.

<sup>1</sup> Archivo 34 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 36 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 34 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1d2b60364e14e183a002902055fa7c8b742b15f1365749c649a4a5736e098d**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00155-01.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	MARÍA ANGÉLICA BORJA MIER.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, en providencia de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, resolvió:

**“Primero.-** Declarar probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde con las motivaciones anteriores.

**Segundo.-** Confirmar la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora María Angélica Borja Mier, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; DEIP de Barranquilla, conforme a las razones que anteceden.

**Tercero.-** Sin costas en esta instancia.

**Cuarto.-** Notificar personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva Procuraduría Judicial II.

**Quinto.-** Ejecutoriada esta providencia, la secretaría de esta corporación devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.”

De igual manera, se observa que en auto del 29 de febrero de 2024<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, se pronunció respecto a una solicitud de desistimiento de las pretensiones deprecada por la parte demandante, en la que resolvió:

<sup>1</sup> Ver documento 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 33 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**“Primero:** *ABSTENERSE de tramitar el desistimiento de las pretensiones dedemanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Angélica Borja Mier, en contra de la Nación- Ministerio de Educación FOMAG; DEIP de Barranquilla, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

**Segundo.** *La secretaría remitirá el expediente al juzgado de origen.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho en abril 15 de 2024, a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por el superior funcional, como se constata en el documento digital No. 36 del estante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencias de enero 19 de 2024 y febrero 29 de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eec4e78856167690b3d0e49442f95edf7641097100d4a5c7ffd9e546d6ff17**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00318-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA, SHIRLI TERESA VILLARREAL SÁNCHEZ, SALOME SOFIA VILLARREAL SANCHEZ, YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA Y FREDDY JUNIOR SUÁREZ SÁNCHEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el impulso procesal en memorial del 1° de marzo de 2024<sup>1</sup>.

Pues bien, se tiene que por auto del 24 de octubre de 2023<sup>2</sup>, reiterado el 29 de febrero de 2024<sup>3</sup>, se ordenó requerir al JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BARRANQUILLA y al JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que aportaran las siguientes pruebas decretadas en audiencia inicial:

*“OFICIAR al JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BARRANQUILLA con sede en el Comando de la Policía Metropolitana de barranquilla, carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia autenticada y legible de todo el proceso penal radicado inicialmente con el No. IP-2480 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue víctima el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.*

*OFICIAR por TERCERA VEZ al JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ubicado en el primer piso del Comando Central de la Policía Nacional, con dirección en la carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino a este proceso: copia autenticada y legible de toda la investigación disciplinaria No. EE-MEBAR-2021-1184 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue objeto el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.),*

<sup>1</sup> Ver documento 35 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 17 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 29 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.”*

Se observa que en memorial del 1° de marzo de 2024<sup>4</sup>, el Juez 173 de Instrucción Penal Militar y Policial informó no tener competencia en el Departamento del Atlántico, indicando que la misma radica en cabeza del JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL Y MILITAR.

En ese orden, se avizora que en correo electrónico de marzo 1° de 2024<sup>5</sup> el Secretario del JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL Y MILITAR aportó el Oficio No. 1966/UAEJPMP-J174IPM del 25 de octubre de 2023 en el que informa que las investigaciones vigentes y el acervo documental del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar pasaron a ser de ese despacho judicial; en relación con la indagación preliminar No. 2480 y que fue requerida por esta autoridad jurisdiccional, fue remitida por competencia el 26 de enero de 2022 a la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad de Vida de Barranquilla, toda vez que en esa Fiscalía se adelantaba una investigación penal por los mismos hechos bajo el radicado 080016001055202101681 por el presunto delito de homicidio agravado.

En efecto, se constata que en el documento digital No. 27 del estante reposa la investigación penal SPOA NO. 080016001055202101681.

Ahora, en cuanto a la documentación solicitada al JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en el sentido de aportar a este proceso copia autenticada y legible de toda la investigación disciplinaria No. EE-MEBAR-2021-1184; es menester indicar que la misma ya fue agregada al expediente, obrante a folio 335 – 534 del documento digital No. 27 del estante.

Siendo así, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar los testimonios de los señores ALONSO RODRIGO SOLANO CARRILLO, FELIX ALONSO SOLANO REINOSO, JULIÁN ANTONIO CERVANTES MORALES, HEIDY KARINA JULIO MARTÍNEZ, ELADIA MARÍA SÁNCHEZ DE LA HOZ, GULFRAN ENRIQUE DE LA HOZ ESCORCIA, MARÍA DEL CARMEN REYES ALTAMIRANDA, PABLO ENRIQUE HERRERA PALACIO, LADYS NORIEGA GÓMEZ, JUAN DE JESÚS VILLARREAL PALACIO, solicitados por la parte demandante.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día **21 de mayo de 2024, a las 8:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que, mediante informe dirigido al buzón electrónico del Despacho, indique los correos electrónicos en los cuales puedan ser notificados los señores ALONSO RODRIGO SOLANO CARRILLO, FELIX ALONSO SOLANO REINOSO, JULIÁN ANTONIO CERVANTES MORALES, HEIDY KARINA JULIO MARTÍNEZ, ELADIA MARÍA SÁNCHEZ DE LA HOZ, GULFRAN ENRIQUE DE LA HOZ ESCORCIA, MARÍA DEL CARMEN REYES

<sup>4</sup> Ver documento 33 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 34 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

ALTAMIRANDA, PABLO ENRIQUE HERRERA PALACIO, LADYS NORIEGA GÓMEZ, JUAN DE JESÚS VILLARREAL PALACIO, en virtud del principio de colaboración de naturaleza constitucional.

**EN TODO CASO, SE ADVIERTE QUE LOS CITADOS DEBEN COMPARECER AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, EN EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA RECEPCIÓN DE LA PRUEBAS, MIENTRAS LOS ABOGADOS LO HARÁN DE FORMA REMOTA. EN CASO DE QUE UNO DE LOS TESTIGOS NO PUEDA COMPARECER EN FORMA PRESENCIAL, DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESA SITUACIÓN EL SOLICITANTE, DEBIENDO INDICAR EL CORREO ELECTRÓNICO PARA LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO EN FORMA VIRTUAL.**

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MÓVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3.- MICRÓFONO Y CÁMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Fíjese el día **21 de mayo de 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2.- Cítese a los señores ALONSO RODRIGO SOLANO CARRILLO, FELIX ALONSO SOLANO REINOSO, JULIÁN ANTONIO CERVANTES MORALES, HEIDY KARINA JULIO MARTÍNEZ, ELADIA MARÍA SÁNCHEZ DE LA HOZ, GULFRAN ENRIQUE DE LA HOZ ESCORCIA, MARÍA DEL CARMEN REYES ALTAMIRANDA, PABLO ENRIQUE HERRERA PALACIO, LADYS NORIEGA GÓMEZ, JUAN DE JESÚS VILLARREAL PALACIO, testimonios solicitados por la parte demandante, para que comparezcan a la diligencia.

3.- **Requerir a la parte demandante para que, mediante informe dirigido al buzón electrónico del Despacho, indique los correos electrónicos en los cuales puedan ser notificados los señores ALONSO RODRIGO SOLANO CARRILLO, FELIX ALONSO SOLANO REINOSO, JULIÁN ANTONIO CERVANTES MORALES, HEIDY KARINA JULIO MARTÍNEZ, ELADIA MARÍA SÁNCHEZ DE LA HOZ, GULFRAN ENRIQUE DE LA HOZ ESCORCIA, MARÍA DEL CARMEN REYES ALTAMIRANDA, PABLO ENRIQUE HERRERA PALACIO, LADYS NORIEGA GÓMEZ, JUAN DE JESÚS VILLARREAL PALACIO.**

4.- La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

5.- Envíese por secretaría el link para acceder al expediente a las partes.

6.- Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

7.- Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

## **PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

### **I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

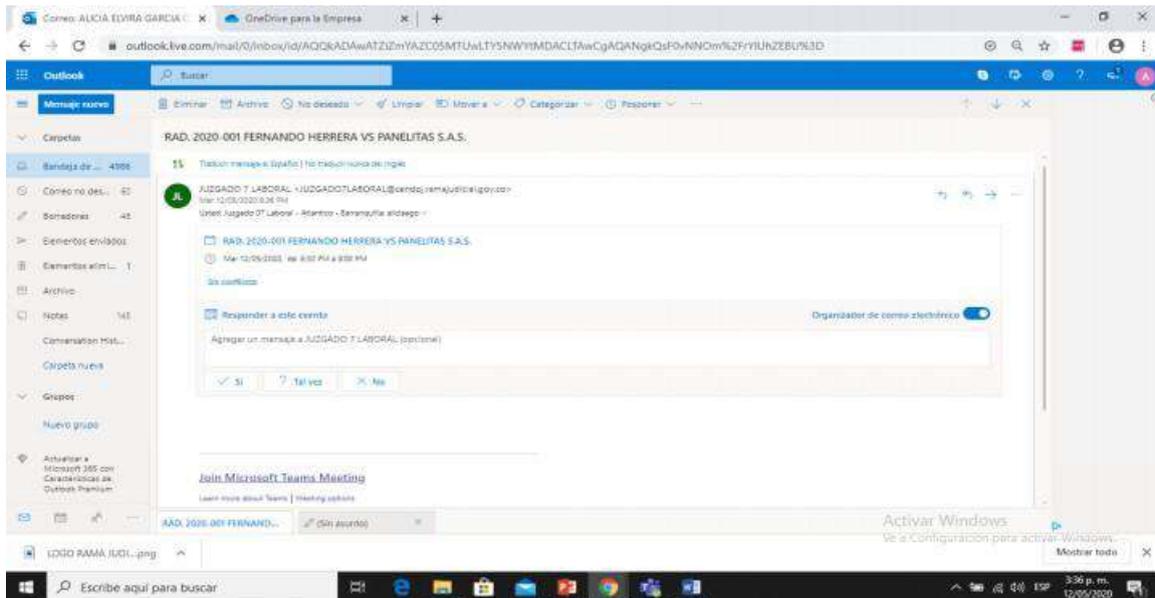


SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



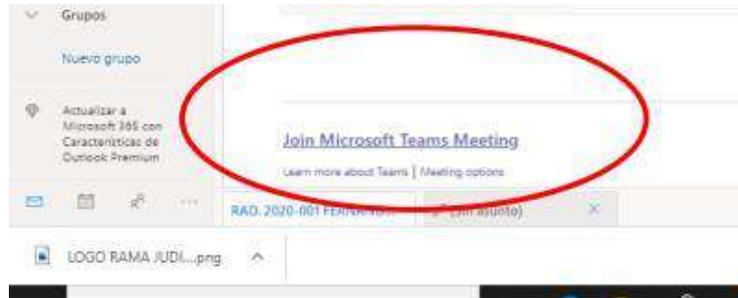
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

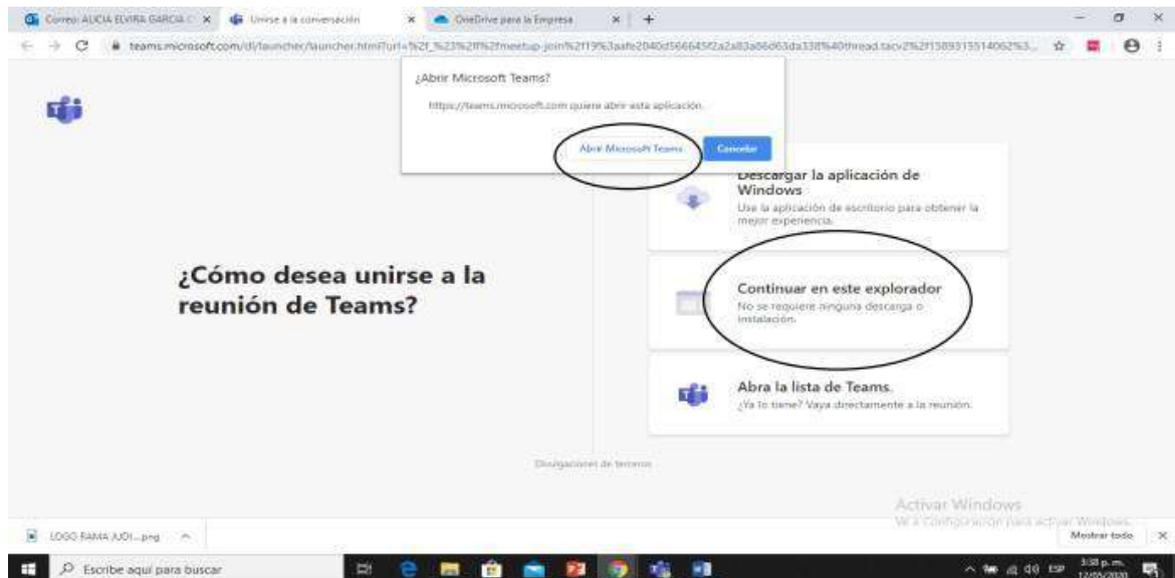


SC5780-4-2

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

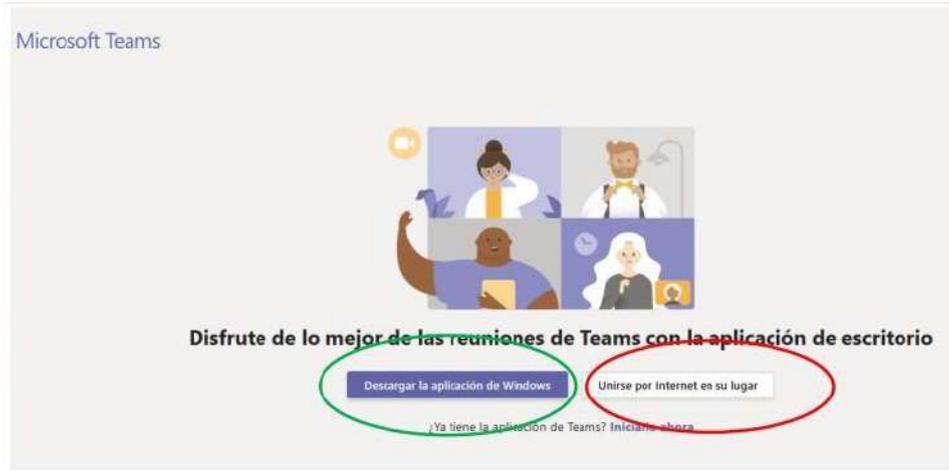


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



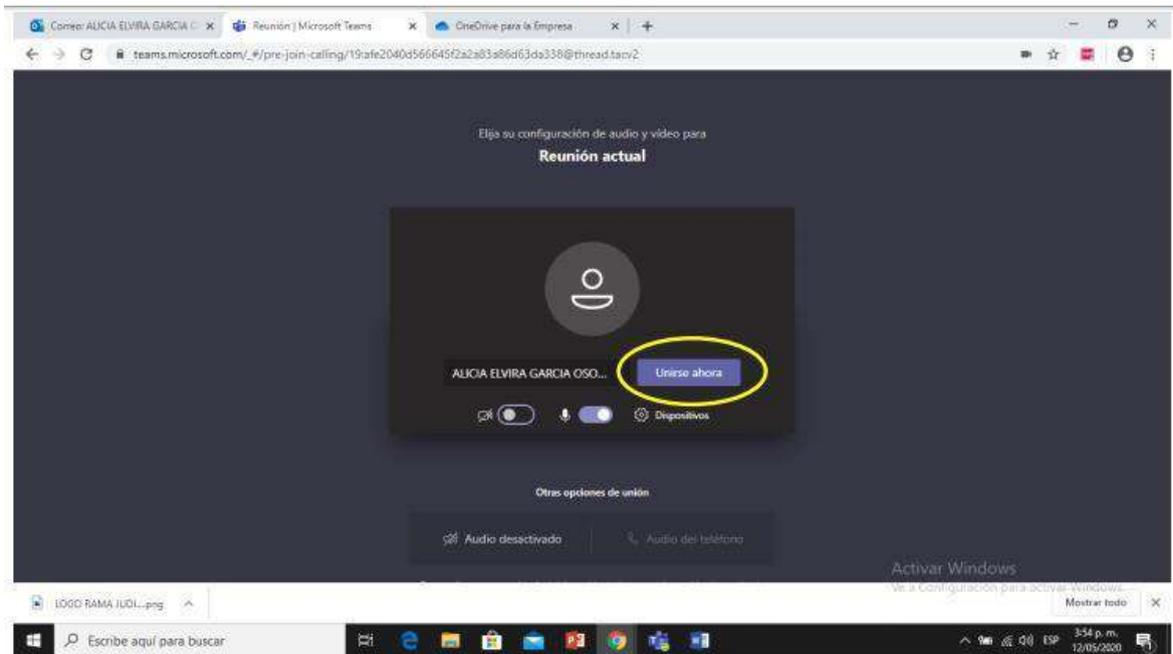
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

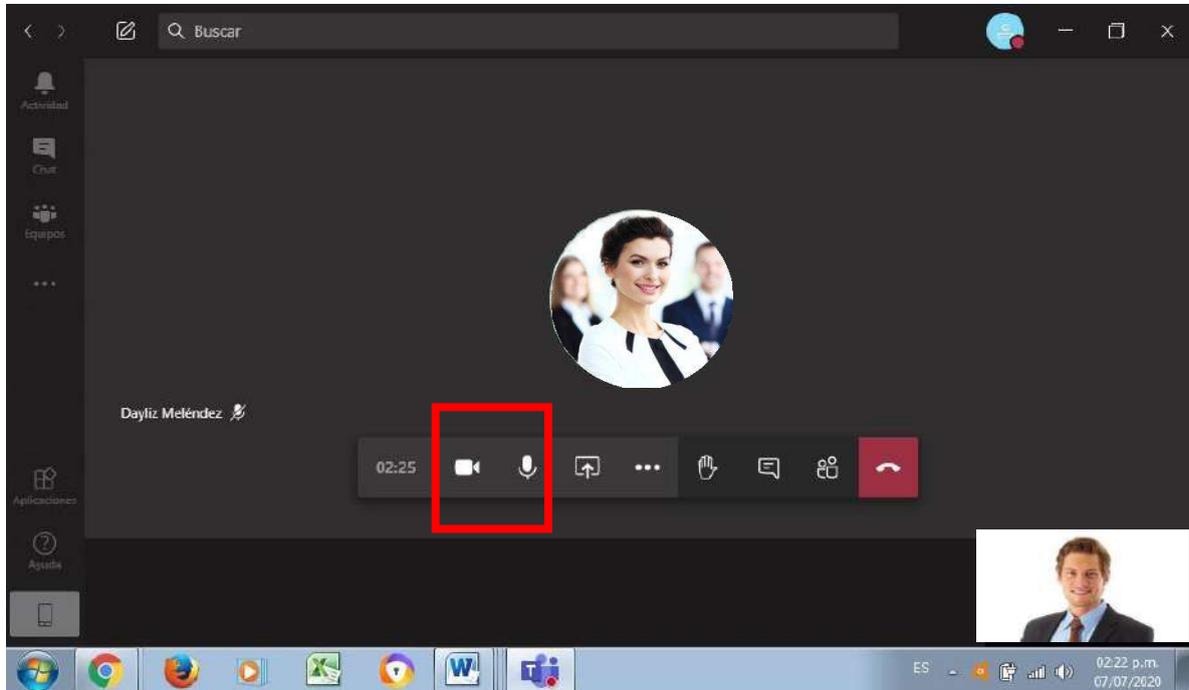


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de  
lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

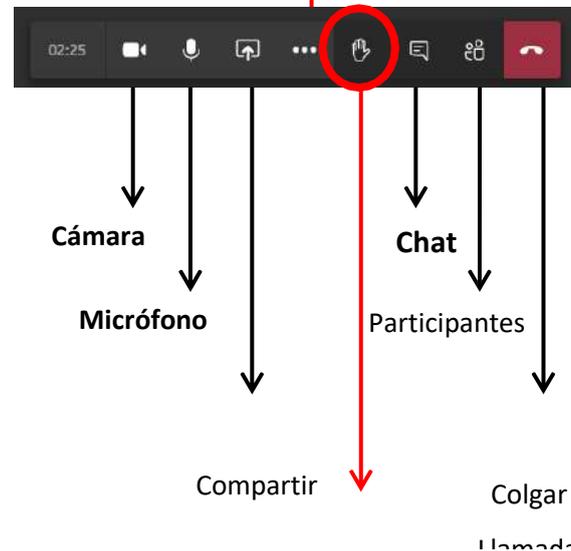
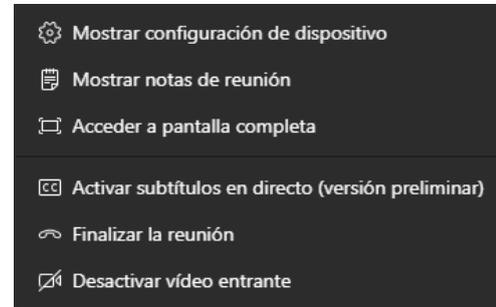
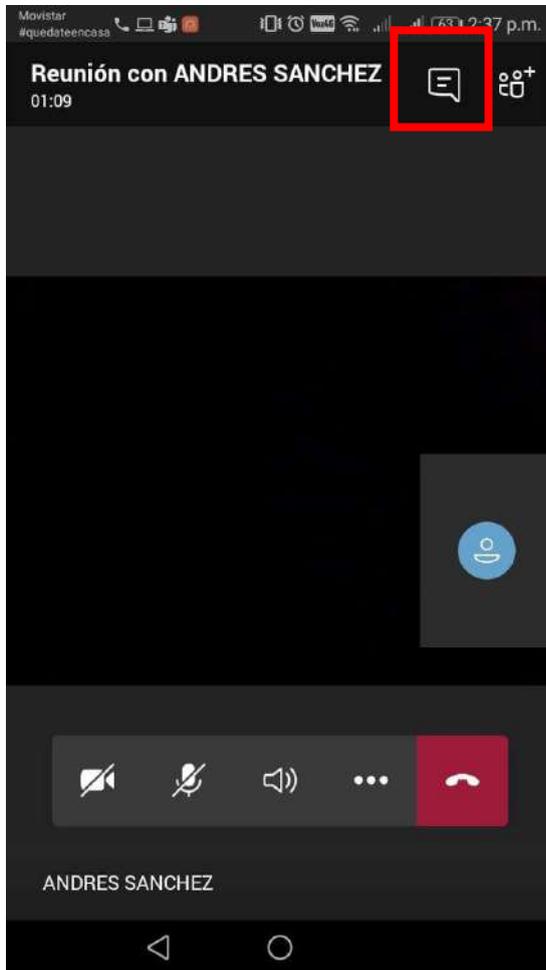


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste  
antecedentemente a la práctica de la diligencia.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231c9eabcaa6c4b35ed7b228ae0f4c5f97728bab7ac6628f81770b407eadd11d**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00060-00
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
<b>Demandante</b>	BIOTEST IPS S.A.S.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que los antecedentes administrativos del presente proceso se encuentran agregados al expediente, así mismo, se constata que no hay excepciones previas pendientes por resolver, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto. Así las cosas, se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes y la sentencia se expedirá por escrito en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Rodolfo Nelson Quintero Ramírez, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con el poder conferido por el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, y como apoderada sustituta a la abogada María Johana González Botero, en los términos y condiciones del poder de sustitución obrante en el documento digital No. 19 del estante.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
2. Se les advierte a las partes que, en aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
3. Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.
4. Reconocer personería adjetiva al abogado Rodolfo Nelson Quintero Ramírez, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con el poder conferido por el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, y como apoderada sustituta a la abogada María Johana González Botero, en los términos y condiciones del poder de sustitución agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30  
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27761f9985600e63c25be2ffb1cb514b78f5d691083441547abde0755e97f0b**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00138-00
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	EZEQUIEL ALEJANDRO FONSECA PÉREZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que por auto del 6 de octubre de 2023<sup>1</sup>, reiterado en enero 26<sup>2</sup> y marzo 6 de 2024<sup>3</sup>, se ordenó requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que remitiera con destino al expediente, copia de los antecedentes administrativos objeto del presente asunto, relativo al docente EZEQUIEL ALEJANDRO FONSECA PÉREZ, identificado con C.C. 8538517, en especial la resolución 135 de marzo 10 de 2020, la petición de sanción moratoria presentada en abril 29 de 2022 y su respuesta oficio 0986 de octubre 3 de 2022; a lo cual dio cumplimiento a través de escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 15 de marzo de 2024.<sup>4</sup>

De otro lado, se ordenó requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que aportara certificación de salarios devengados por el docente demandante en el año 2020, sin embargo, se advierte que la documentación solicitada no ha sido agregada al expediente, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que se le requerirá nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al expediente, certificación de salarios devengados por el docente EZEQUIEL

<sup>1</sup> Ver documento 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 13 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 15 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 18 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ALEJANDRO FONSECA PÉREZ, identificado con C.C. 8538517, en el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2024 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e780d6bd6d08717ac2f800659a7f66b81b7b132f2cfc799adf5aa489c28b2f**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00161-00.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se observa que por auto del 6 de marzo de 2024<sup>1</sup>, notificado por mensaje de datos del 7 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se ordenó la vinculación de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. como llamado en garantía de BIENESTAR IPS S.A. y de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, y se le otorgó el término de quince (15) días para que compareciera al proceso, los cuales fenecieron el **8 de abril de 2024**.

En efecto, se avizora que la vinculada compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., allegó oportunamente contestación al llamamiento en garantía formulado por BIENESTAR IPS S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2024, visible en documento digital No. 107 y 108 del estante.

Por su parte, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en escrito radicado el 6 de marzo de 2024<sup>3</sup>, solicitó que se sirva tener por contestado el llamamiento realizado por la NUEVA EPS y se disponga dar paso a la etapa procesal subsiguiente. Al respecto, el Juzgado dispondrá atenerse a lo ya decidido en auto pretérito del 6 de marzo de 2024<sup>4</sup>, en el que se determinó que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE contestó oportunamente la demanda y el llamado en garantía formulado por NUEVA EPS mediante correo electrónico de febrero 16 de 2024.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Ver documento 98 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 99 a 101 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 102 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 98 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 93 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En el documento digital No. 103 del estante, se avizora memorial presentado el 7 de marzo de 2024, por el cual el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO aclaró que por un error de digitación en la contestación de demanda, al momento de sustentar la excepción de “inexistencia de cobertura temporal y consecuentemente de la obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C.”, señaló como número de póliza la AA106930, sin embargo, indicó que el numero correcto es el **AA029030** concertada con la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.

Ahora bien, en correo electrónico del 7 de marzo de 2024<sup>6</sup>, el apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 1° del auto adiado 6 de marzo de 2024<sup>7</sup>, que resolvió tener por no contestado por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.

**- Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En ese orden de ideas, frente al proveído del 6 de marzo de 2024<sup>8</sup>, es claro que procede el recurso de reposición.

<sup>6</sup> Ver documento 105 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 98 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 98 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 7 de marzo de 2024<sup>9</sup>, y que el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., interpuso el recurso en escrito de marzo 7 de 2024<sup>10</sup>, esto es, dentro de su término de ejecutoria; por lo que se procederá a su estudio.

**- Del estudio del recurso de reposición interpuesto por BIENESTAR  
IPS S.A.S.**

Finca su inconformidad el recurrente en que, a través de memorial radicado en la plataforma SAMAI el 21 de febrero de 2024, contestó el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., dando traslado a las demás partes por correo electrónico. Agregó que, mediante Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los usuarios externos deberán ingresar por medio de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales.

Verificado el módulo de secretaría online de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, se observa que, en efecto, el 23 de febrero de 2024, 16:41 horas, fue radicado por parte del apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contestación al llamamiento en garantía deprecado por la CLÍNICA PORTO AZUL y que contiene anexo: (i) póliza de responsabilidad No. 58534. Para mayor ilustración:

SAMAI		Inicio Ventanilla Consulta Estadísticas Validador Ayuda Jurisprudencia						CONSEJO DE ESTADO	
		virtual procesos documentos						AJUSTE AL CALIFICADO	
33	23/02/2024 16:41:40	379585	REPARACION DIRECTA	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		08001333300420230016100	MILDRED DEL SOCORRO	ARTETA MORALES	

Así las cosas, teniendo en cuenta que por auto del 31 de enero de 2024<sup>11</sup>, notificado el 1° de febrero de 2024<sup>12</sup>, se ordenó la vinculación como llamado en garantía de CHUBB SEGUROS S.A. respecto de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., otorgándosele el término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, se considera que los mismos fenecieron el 26 de febrero de 2024.

Luego entonces, al haber allegado contestación al llamamiento en calenda 23 de febrero de 2024 a través del aplicativo SAMAI, se entiende que el mismo fue presentado en forma oportuna, por lo que se procederá a REPONER el numeral 1° del auto del 6 de marzo de 2024<sup>13</sup>, en consecuencia, téngase por contestado el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

<sup>9</sup> Ver documento 99 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver documento 105 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver documento 84 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver documento 85 a 90 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver documento 98 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

1. Téngase por contestado el llamamiento en garantía realizado a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por parte de BIENESTAR IPS S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.
2. Estarse a lo decidido en auto del 6 de marzo de 2024, en el que se determinó que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE contestó oportunamente la demanda y el llamado en garantía formulado por NUEVA EPS.
3. REPONER el numeral 1° del auto de 6 de marzo de 2024, proferido por el Despacho, en consecuencia, téngase por contestado el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535f3ce71da46c8304b90ccbe4bcf979627a672c886f52c45406a90cbe0b95b2**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

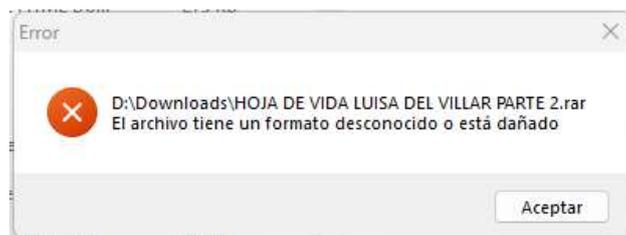
Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-004-2023-00168-00
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021).
<b>DEMANDANTE</b>	LUISA NICOLASA DEL VILLAR HERRERA.
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>JUEZ</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se tiene que por auto del 7 de marzo de 2024<sup>1</sup>, al advertirse que el archivo que contiene la hoja de vida de la señora Luisa Nicolasa del Villar Herrera presentaba un daño que impedía su descarga, se ordenó requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que remitiera nuevamente el documento enviado el 31 de enero de 2024, 4:53 p.m., al correo electrónico de este Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de impartir trámite al presente proceso.

En efecto, se observa que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - MUNICIPIO DE SOLEDAD**, en atención al requerimiento elevado por el Despacho, procedió en remitir nuevamente la hoja de vida de la demandante en correo electrónico del 13 de marzo de 2024<sup>2</sup>, 12:17 p.m.; no obstante, se advierte que aún persiste el error de descarga antes mencionada, como se pasa a exponer:



Siendo así, se ordenará requerir nuevamente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, remita el archivo que contiene la hoja de vida de la señora **Luisa Nicolasa del Villar Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.675.405**, que fue enviado el 31 de enero de 2024, 4:53 p.m., al correo electrónico de este Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Ver documento 23 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 25 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, remita el archivo que contiene la hoja de vida de la señora **Luisa Nicolasa del Villar Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.675.405**, que fue enviado el 31 de enero de 2024, 4:53 p.m., al correo electrónico de este Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de impartir trámite al presente proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS  
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c58ef6d4b04c19eb4e3521b3180f4c1a9ee9a6ab75b4960130b1391875b83**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00246-00
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	ARLEMIS JUDITH ORTEGA PORRAS – ARGELEYMIS CERA ORTEGA – MIGUEL ÁNGEL CERA FIGUEROA – SURGELIS ESTHER CANTILLO MENDOZA – DAIMER CERA CANTILLO – DAIRILIS CERA CANTILLO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LURUACO ATLÁNTICO, BARING S.A.S., INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JYJ S.A.S.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que por auto del 31 de enero<sup>1</sup> y 6 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se requirió al demandado Municipio de Luruaco para que remitiera con destino al proceso los antecedentes administrativos de la presente actuación, sin que a la fecha de expedición del presente proveído los haya aportado, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, se le requerirá nuevamente en ese sentido.

Del mismo modo, se ordenó requerir al vinculado Baring S.A.S. para que remitiera con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos relativos al contrato de obra pública No. LP.001-2021; y al vinculado Ingeniería y Construcciones JYJ S.A.S., para que aportara los antecedentes administrativos del contrato de consultoría No. CM-001-2021 del contrato de obra pública No. LP.001-2021, celebrado entre el Municipio de Luruaco y la sociedad Baring S.A.S.; sin embargo, los vinculados no han brindado respuesta a la solicitud del Despacho, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por **TERCERA VEZ** al demandado **MUNICIPIO DE LURUACO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** por **TERCERA VEZ** al Litis consorte **BARING S.A.S.** para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos relativos al contrato de obra pública

<sup>1</sup> Ver documento 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



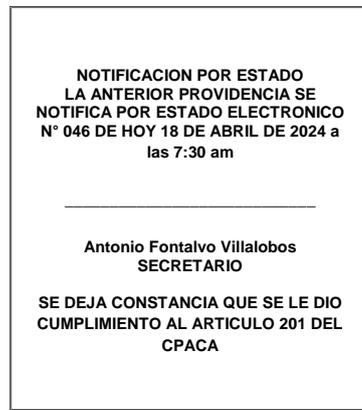
**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

No. LP.001-2021, cuyo objeto consiste en la “*construcción de parque lúdico, recreativo y deportivo ubicado en la cabecera municipal en el barrio 19 de marzo y adecuación de la plaza del corregimiento de arroyo de piedra en el Municipio de Luruaco, Atlántico*”.

**TERCERO: REQUERIR** por **TERCERA VEZ** al Litis consorte **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JYJ S.A.S.**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos del contrato de consultoría No. CM-001-2021 del contrato de obra pública No. LP.001-2021, cuyo objeto consiste en la “*construcción de parque lúdico, recreativo y deportivo ubicado en la cabecera municipal en el barrio 19 de marzo y adecuación de la plaza del corregimiento de arroyo de piedra en el Municipio de Luruaco, Atlántico*”, celebrado entre el MUNICIPIO DE LURUACO y la sociedad BARING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a522513519aa80939e978636cd824085fbef4101a1622c8d4ee06f628d3749df**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00015-00
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>Demandado</b>	PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que por auto del 15 de febrero de 2024<sup>1</sup>, notificado el 16 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se admitió la demanda de la referencia, por lo que el término para contestar la demanda feneció el **9 de abril de 2024**.

En efecto, se advierte que la demandada PIEDAD DOLORES FRUTO MOLINA contestó en forma oportuna la demanda el 12 de marzo de 2024<sup>3</sup>; del mismo modo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP lo hizo en memorial radicado en el buzón electrónico del Despacho el 14 de marzo de 2024.<sup>4</sup>

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Juzgado requerirá a la abogada **Johana Paola Meriño de los Ríos**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que cumpla con la carga del envío de la

<sup>1</sup> Ver documento 5 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Ver documento 6 del expediente digital.  
<sup>3</sup> Ver documento 12 del expediente digital.  
<sup>4</sup> Ver documento 13 del expediente digital.



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, en contestación de demanda advierte la UGPP que en fecha 22 de diciembre de 2014 la accionada PIEDAD DOLORES FRUTO MOLINA solicitó ante la UGPP el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual fue negada a través de Resolución No. RDP 015089 del 20 de abril de 2015<sup>5</sup>, debido a inconsistencias en los aportes reportados en el Certificado de Información Laboral C-00331 del 15 de diciembre de 2014, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.

Por lo anterior, se ordenará solicitar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva allegar Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL de la demandada PIEDAD DOLORES FRUTO MOLINA, identificada con C.C. 22.671.864, quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo C-407-16, la cual contenga certificación de tiempos de servicios, aportes realizados con especificación de la caja de pensiones a la cual fueron aportados, certificado de salarios devengados y factores que conforman el mismo del año 1977 a 2023. Lo anterior, en consonancia con el artículo 213 del CPACA, que así lo autoriza

De otra parte, se reconocerá personería jurídica adjetiva al abogado Alex Farid Conrado Mejía, como apoderado judicial de la demandada Piedad Dolores Fruta Molina, de conformidad con el poder visible en el folio 10 – 11 del documento No. 12 del estante digital.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica adjetiva al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y como apoderada sustituta a la abogada Johana Paola Meriño de los Ríos, de conformidad con la escritura pública No. 0173 del 17 de enero de 2023 y el poder de sustitución visible en el folio 17 del documento No. 13 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda por la demandada PIEDAD DOLORES FRUTO MOLINA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada **Johana Paola Meriño de los Ríos**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,

<sup>5</sup> Ver folio 39 – 41 documento 13 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva allegar: (i) Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL de la demandada PIEDAD DOLORES FRUTO MOLINA, identificada con C.C. 22.671.864, quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo C-407-16, la cual contenga certificación de tiempos de servicios, aportes realizados con especificación de la caja de pensiones a la cual fueron aportados, certificado de salarios devengados y factores que conforman el mismo **del año 1977 a 2023.**

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica adjetiva al abogado Alex Farid Conrado Mejía, como apoderado judicial de la demandada Piedad Dolores Fruta Molina.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica adjetiva al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y como apoderada sustituta a la abogada Johana Paola Meriño de los Ríos, de conformidad con la escritura pública No. 0173 del 17 de enero de 2023 y el poder de sustitución agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE  
2024 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3eda508f463465ea2f3bfc08f2f2a250c0cd27fc920a721ae7b95ed7aaca1**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**